



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0446-2025-DGA-UNP

Piura, 14 de noviembre de 2025

VISTO:

El expediente N° 3490-5501-25-9, presentado por el Sr. Zobeida Mondragón de Zapata, ex servidora administrativa de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...);"

Que, mediante Ley N° 13531º de fecha 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8º del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13 de octubre de 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8º de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...); asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante **documento de fecha 03 de octubre de 2025**, la Sra. Zoveida Mondragón de Zapata, identificado con DNI N° 02618144, manifiesta que al no haberse cancelado las bonificaciones de los Decretos de Urgencia N°090-96, N°076-97 y N°011-99, solicita se ejecute dichas bonificaciones de acuerdo a las normas legales vigentes, para lo cual anexa la Resolución de su cese en la función pública; y se le incluya el pago del FONAVI;

Que, a través del Oficio N° 4272-J-URH-UNP-2025 de fecha 16 de octubre de 2025, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, alcanza el Informe N° 2049-AE-URH-UNP-2025 de fecha 14 de octubre de 2025, mediante el cual el Área de Remuneraciones, informa que, "...La mencionada ex servidora Sra. Zoveida Mondragón de Zapata, cesó mediante Resolución Rectoral N°1155-R-2003 a partir del 5 de julio de 2003 y en aplicación de la Ley N°27321 se tiene conocimiento que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Por tanto, se deriva el presente expediente para emitir el documento administrativo que de por agotada la vía administrativa y se indique la orientación necesaria de parte del área jurídico legal de nuestra institución para que la beneficiaria disponga la vía alternativa para conseguir el cumplimiento de sus derechos";

Que, con Informe N° 115-2025-DVV/ALE.UNP de fecha 29 de octubre de 2025, el Abog. Deiver Vilcherrez Vilela, Asesor Legal Externo de la UNP, informa lo siguiente:

"(...)

II.- ANÁLISIS JURÍDICO

- 2.1. El artículo único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, señala lo siguiente: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral"
- 2.2. Mediante Informe Técnico N° 002786- 2022-SERVIR- GPGSC de fecha 29 de diciembre de 2022, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, sobre la prescripción de los derechos derivados de la relación laboral, en los numerales 2.4 al 2.9 del acotado Informe señala lo siguiente:
"2.4 Respecto a este tema, es menester precisar que la Constitución Política vigente establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables. Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador.
2.5 Ello, sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el extrabajador tenía para reclamar tales derechos.
2.6 Así, a lo largo del tiempo el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante Ley N° 27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000), la misma que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral.
2.7 Si bien, la citada norma no ha delimitado a qué regímenes laborales resulta aplicable, no obstante, a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC (publicada en www.servir.gob.pe),





RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0446-2025-DGA-UNP

Piura, 14 de noviembre de 2025

el Tribunal del Servicio Civil realizó el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público y fundamentando por qué les es aplicable lo dispuesto en la Ley N° 27321.

2.8 Conforme al numeral 26 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, siendo la relación de subordinación una característica esencial de la relación de trabajo, el criterio adoptado por el numeral 1 del artículo 2001º del Código Civil -según el cual el plazo de prescripción debe empezar a contarse a partir del momento en que el derecho sea exigible no debe tomarse en cuenta dado que no cabe aplicar supletoriamente el Código Civil cuando existe una norma que regula la prescripción para cualquier relación laboral sea de naturaleza pública o privada, siendo la regulación laboral la que mejor se encuadra con la naturaleza del vínculo.

2.9 Por lo tanto, los servidores civiles sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 también pierden el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo."

2.3. Mediante Oficio N° 2049-AR-URH-UNP-2025, de fecha 14 de octubre de 2025, la Unidad de Recursos Humanos señala que se tiene conocimiento que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, por lo que a la fecha habría vencido el plazo para solicitar el reajuste y reintegros de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99 por aplicación del D.U. N° 105-2001, así como el pago por contribución a FONAVI.

2.4. Mediante Resolución Rectoral N° 1155-R-2003, se dispuso el cese de la señora Zoveida Mondragón de Zapata a partir del 05 de julio de 2003; y con fecha 03 de octubre de 2025 solicita el pago de bonificación de los DU N° 090-96, N° 073-97 y N° 011- 99, habiendo transcurrido en exceso el plazo de prescripción de 4 años que señala la Ley N° 27321.

2.5. En ese sentido, lo solicitado por la señora Zoveida Mondragón de Zapata deviene en improcedente al haber prescrito su derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral con la Universidad Nacional de Piura.

III. CONCLUSIÓN

Por los argumentos antes expuestos, esta Asesoría Legal Externa opina que:

3.1.- Se debe declarar IMPROCEDENTE la Solicitud de Pago de Bonificación de los Decreto de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011- 99 presentada por la señora Zoveida Mondragón de Zapata";

Que, con Oficio N° 2882-2025-OCAJ-UNP de fecha 06 de noviembre de 2025, la Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, informa que se RATIFICA en el contenido del Informe N° 115-2025-DVV/ALE.UNP, antes citado, en ese sentido, derivan para que se emita la Resolución correspondiente;

Que, el artículo 175º inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, el artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, Aprobada con Resolución de Consejo Universitario N.º 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero de 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: (...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente. (...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia. (...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)"

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas y los fundamentos expuestos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. – DECLARAR, IMPROCEDENTE lo solicitado por la ex servidora de esta Casa Superior de Estudios, **Sra. ZOVEIDA MONDRAGÓN DE ZAPATA**, mediante documento de fecha 03 de octubre de 2025; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º. – NOTIFICAR, a la **Sra. ZOVEIDA MONDRAGÓN DE ZAPATA** y a las áreas correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

TGGS
C.c.: RECTOR
URH(4)
INT
OCAJ
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Mg. TOMAS G. GÓMEZ SERNAQUE
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN